DERECHO PENAL II

UNIDAD VII

DELITOS CONTRA la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ATENTADO y RESISTENCIA a la AUTORIDAD

ART. 237: ATENTADO y RESISTENCIA a la AUTORIDAD. Será reprimido, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

ART. 238: AGRAVANTE.

1 Si el hecho se cometiere a mano armada;

2 Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas;

3 **Si el culpable fuere funcionario público**;

4 Si el delincuente pusiere manos en la autoridad.

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

ART. 239: RESISTENCIA y DESOBEDIENCIA a la AUTORIDAD. Será reprimido, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

ART. 240: Se reputará funcionario público al particular que tratare de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

ART.241: ATENTADOS LEVES. Será reprimido:

1 PERTURBACIÓN del EJERCICIO de las FUNCIONES PÚBLICAS. El que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, en las audiencias de los tribunales de justicia o dondequiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones;

2 IMPEDIMIENTO de ACTO FUNCIONAL. El que sin estar comprendido en el artículo 237, impidiere o estorbare a un funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones.

FALSA DENUNCIA

ART.245: FALSA DENUNCIA. Será reprimido al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad.

USURPACIÓN de AUTORIDAD, TÍTULOS u HONORES

ART. 246: USURPACIÓN de AUTORIDAD. Será reprimido:

1 El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;

2 El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas;

3 El funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo.

ART. 247: USURPACIÓN de TÍTULOS y HONORES. Será reprimido, el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente.

Será reprimido, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.

ABUSO de AUTORIDAD y VIOLACIÓN de los DEBERES de los FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ART. 248: Será reprimido, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

ART. 249: OMISIÓN de los DEBERES del OFICIO. Será reprimido, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

ART. 250: DENEGACIÓN de AUXILIO. Será reprimido, el jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

ART.251: REQUERIMIENTO INDEBIDO de la FUERZA PÚBLICA. Será reprimido, el funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales.

ART.252: ABANDONO de DESTINO. Será reprimido, el funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.

Será reprimido, **el miembro de una fuerza de seguridad** nacional, **provincial** o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o agencia estatal armada **que por su naturaleza tenga a cargo el cuidado de personas, que a sabiendas abandonare injustificadamente actos de servicio o maliciosamente omitiere la prestación regular de la función o misión a la que reglamentariamente se encuentra obligado**.

AGRAVANTE. **Si, como consecuencia del abandono u omisión tipificado en el párrafo precedente, se produjeren daños a bienes de la fuerza, bienes de terceros, lesiones o muerte de sus camaradas o terceros, se aplicará una pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años e inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos.**

VIOLACIÓN de SELLOS y DOCUMENTOS

ART.254: VIOLACIÓN de SELLOS. Será reprimido, el que violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa.

AGRAVANTE. Si el culpable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo. Si el hecho se hubiere cometido por imprudencia o negligencia del funcionario público.

ART. 255: VIOLACIÓN de MEDIOS de PRUEBA, REGISTROS, o DOCUMENTOS. Será reprimido, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

COHECHO y TRÁFICO de INFLUENCIAS

ART. 256: COHECHO. Será reprimido, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones

ART. 256 bis: TRÁFICO de INFLUENCIAS. Será reprimido con inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

AGRAVANTE. Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años.

MALVERSACIÓN de CAUDALES PÚBLICOS

ART. 260: MALVERSACIÓN de CAUDALES PÚBLICOS. Será reprimido, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

EXACCIONES ILEGALES

ART. 266: EXACCIONES ILEGALES. Será reprimido, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

ART. 267: AGRAVANTE. Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, podrá elevarse la prisión hasta cuatro años y la inhabilitación hasta seis años.

FALSO TESTIMONIO

ART. 275: FALSO TESTIMONIO. Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

ENCUBRIMIENTO

ART. 277:

1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.

b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2.- En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.

3.- AGRAVANTE. La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

d) **El autor fuere funcionario público**.

La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c).

EVASIÓN y QUEBRANTAMIENTO de PENA

ART. 280: EVASIÓN. Será reprimido, el que hallándose legalmente detenido se evadiere por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas.

ART. 281: AGRAVANTE. Será reprimido, el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado, y si fuere funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por triple tiempo.

Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, éste será reprimido.

ART.281 bis: QUEBRANTAMIENTO de la PENA. El que quebrantare una inhabilitación judicialmente impuesta será reprimido.

FIN UNIDAD VII ***ESCRIBANA BEATRIZ MIRTA TROILO***